Expediente: **4171/17**
Carátula: **CANSECO EMILSE NATALIA C/ GALIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **19/03/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GALIA S.A., -DEMANDADO/A
20255428005 - CANSECO, EMILSE NATALIA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 4171/17

H102335416141

JUICIO: "CANSECO EMILSE NATALIA c/ GALIA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 4171/17"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 18 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 19/25, se apersona el letrado Germán Esteban Muler, en su carácter de apoderado de Emilse Natalia Canseco, DNI N° 27.651.501, y promueve demanda en contra de la firma GALIA S.A., a los fines de que: 1) se declare la nulidad de los contratos celebrados entre las partes; 2) se condene a la demandada a restituir a la actora las sumas percibidas, con más los mismos intereses y multas por mora; y 3) se condene a la demandada por daño moral y daño punitivo; todo ello con más intereses, gastos y costas.

Relata que, en fecha 18/08/2017, un asesor de Galia S.A se contactó con la actora para ofrecerle un "plan renovación 60 carpetas 2017" para la compra de un Peugeot Partner Patagónica. El llamado se debió a que la actora y su marido habían publicado su automóvil para la venta.

Continúa relatando, que el vendedor le manifestó que pagando $15.000 por inscripción y primera cuota, en la segunda cuota se entregaría la unidad; además, al hacer el pago de la inscripción recibiría el contrato y los cupones para pagar las cuotas restantes. Sostiene, que el 30/08/2017 su mandante realizó el depósito en la cuenta N° 099-00055852/3 de titularidad de la demandada, perteneciente al Banco Santander Río. Durante el paso de los días llamaron al vendedor, quien dijo que enviarían el contrato en breve, pero nunca lo hicieron. Luego, reclamó a la agencia donde lo

atendió el superior de ventas y nunca tuvo respuesta favorable. Señala, que su representada interpuso una denuncia ante la Dirección de Comercio Interior, que tramitó bajo el Expte. N° 6060-311-C-2017, y nadie concurrió por la denunciada. En prueba de sus dichos, acompaña documentación original que se detalla a fs. 26 y se reserva en caja fuerte del Juzgado.

Seguidamente, a fs. 33, se imprime el trámite del proceso sumarísimo y se corre traslado de la demanda a la accionada, conforme lo prescripto por el artículo 401 del Código Procesal Civil y Comercial - Ley N° 6176.

En fecha 18/09/2019, se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, en la que comparece solo la parte actora y se admiten las pruebas documental e informativa ofrecidas.

Atento la inexistencia de prueba pendiente para producir, es que, a fs. 122, se dispone el cierre del período probatorio y se remite la causa al Agente Fiscal a los fines de que dictamine sobre el fondo de la cuestión.

Así, en fecha 27/05/2020, la Fiscal interviniente presenta su dictamen fiscal, por lo que, mediante proveído de fecha 30/06/2020, se ordena el pase del expediente a despacho para resolver. Posteriormente, mediante providencia de fecha 26/02/2024, se dispone que, previo a resolver, se notifique a la demandada dicho proveído y el de fecha 30/06/2020 de conformidad con lo establecido en el art. 401 in fine del digesto procesal.

Finalmente, cumplida la medida dispuesta, mediante proveído de fecha 05/09/2024, vuelven los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

1.- LA LITIS.

Que, a fs. 19/25, se apersona el letrado Germán Esteban Muler, en su carácter de apoderado de Emilia Natalia Canseco, y promueve acción de consumo en contra de la firma GALIA S.A.

Que, corrido el traslado de la demanda, conforme lo prescripto por el art. 401 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley N° 6176, la accionada no se apersona en la causa, a pesar de estar debidamente notificada (ver cédula de notificación de fs. 84).

Así queda trabada la litis.

2.- CUESTIONES PRELIMINARES.

Para valorar y resolver este caso, corresponde aplicar el sistema de responsabilidad dispuesto en el Código Civil y Comercial vigente (en adelante CCyCN), atento a que el incumplimiento del contrato supuestamente celebrado y sus consecuencias tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo (art. 7 del CCCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

En relación a la incontestación de demanda, nuestra doctrina ha entendido -en criterio que comparto y aplico al caso- que: “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal – Lino E. Palacio – pág. 382). En igual sentido nuestra jurisprudencia es contundente al precisar que: “la incontestación de la acción sólo constituye una presunción juris tantum, por lo que corresponde a la

actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos" (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE - 28/05/1982). Es decir, que la incontestación de demanda por parte de la accionada sólo genera una presunción de veracidad sobre los hechos relatados por la parte actora, que necesariamente deben estar acreditados con la prueba referida a los hechos constitutivos de la acción, en este caso, la celebración del contrato y su incumplimiento.

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Liminarmente, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Ahora bien, conforme lo señalado en el punto anterior, en primer lugar, corresponde valorar la existencia del contrato alegado y, luego, su supuesto incumplimiento por parte de la demandada.

En lo atinente al vínculo contractual, el apoderado de la actora refiere que, una persona llamada Esteban, supuestamente asesor de la firma accionada, se contactó con ella a los fines de ofrecerle un "plan renovación 60 carpetas 2017" para la compra de un automóvil marca Peugeot Partner Patagónica (en tanto que aquella había estado publicitando su rodado para la venta), quien le detalló las condiciones referidas al precio y entrega del vehículo. Señala el apoderado de la actora, que su representada realizó un depósito bancario, conforme lo pactado, y que, a partir de allí, no tuvo más noticias sobre el contrato.

Así las cosas, resulta necesario examinar la acreditación de la existencia del contrato, por cuanto el mismo no fue instrumentado por escrito, sino que, aparentemente, habría sido celebrado verbalmente y a distancia. En este orden de ideas, debe tenerse presente que, cuando se demanda por incumplimiento contractual, a la parte actora le basta con probar su título y el alegado incumplimiento, quedando a cargo del accionado la prueba de los hechos extintivos o impeditivos de tal cumplimiento que provoquen la ruptura del nexo causal.

En este sentido, sabido es que, en materia de prueba de los contratos, rige el principio general de "libertad de prueba" consagrado en el artículo 1019 del CCyCN. En efecto, los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial; asimismo, la norma aclara que los contratos que sean de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos.

De modo semejante lo ha entendido la jurisprudencia al decir que: "Cuando se reclaman los daños derivados de un incumplimiento contractual, el acreedor damnificado debe acreditar que la conducta del deudor no se ajustó a contenido y circunstancias de la obligación convenida, contrariando el derecho y además demostrando que concurre un factor de atribución; luego de ello nace su derecho a las indemnizaciones correspondientes como principio general consagrado en el art. 505 del Código Civil (Wayar, E. "Tratado de la mora", Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2007, pág. 55). Es decir que el actor debe probar la existencia de un contrato válido, el contenido de sus estipulaciones y principalmente la falta de adecuación del deudor a tales cláusulas.- DRES.: ACOSTA - BEJAS" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, Sent. N° 52 de fecha 26/02/2015).

En este contexto, y de los dichos del apoderado de la actora, infiero que la naturaleza de dicho contrato sería la de un típico contrato por adhesión celebrado a distancia (mediante llamadas telefónicas y mensajes de whatsapp), cuyo principal fin es la captación de potenciales clientes para permitirles la adquisición de un vehículo.

Además, considero aplicables al presente caso las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor, en razón de que, de conformidad a los arts. 1 y 2 de la LDC y 1092 del CCyCN, la actora y la demandada pueden ser consideradas consumidor y proveedor, respectivamente.

En cuanto a los efectos de falta de contestación de demanda, no habiendo la demandada presentado justificación alguna de su incomparecencia e incontestación de demanda, estimo cabe aplicar el art. 435 incs. 1 y 3 del CPCyCT; por el inciso 1, el silencio puede interpretarse como reconocimiento de los hechos alegados en la demanda, dado que el uso del verbo “podrá” importa que es una facultad del Juez, no resultando imperativo; por el inciso 3, la falta de una negativa categórica lleva a tener por auténticos los documentos presentados por la actora.

Ahora bien, aún teniendo como auténticos las fotocopias de los depósitos bancarios (fs. 10 y 11) y las capturas de pantallas de una conversación de Whatsapp (fs. 13 y 14), considero que son a todas luces insuficientes para acreditar la existencia de un contrato entre las partes.

Ciertamente, los depósitos bancarios pueden ser considerados como un principio de prueba instrumental, pero que necesariamente deben complementarse con otras constancias a los fines de generar una convicción en el juzgador sobre la existencia del contrato; mientras que, respecto de las capturas de pantalla de Whatsapp adjuntadas, no fue acreditada su autoría, es decir, aún considerando dicha conversación como auténtica, no se encuentra probado y/o justificado que la persona con la que la actora se comunicó efectivamente haya formado parte de la empresa demandada (de hecho, la accionante ofreció prueba pericial informática de la que desistió por considerar que la incontestación de demanda era suficiente a los fines de su acreditación). Tampoco se aportó prueba alguna de que la línea de la cual se hubieran mandado los mensajes de WhatsApp pertenezca a la empresa demandada o alguno de sus dependientes.

Por otro lado, de los mensajes acompañados no se puede siquiera inferir la existencia de una oferta para contratar, ni la naturaleza de dicha contratación; tampoco en esos mensajes se requiere el depósito o pago de suma alguna, ni los datos de la cuenta de la demandada.

Respecto a la prueba de dichas capturas de pantalla, adhiero al criterio que sostiene: “La utilización de tecnología cada vez más compleja puede incrementar la vulnerabilidad del consumidor electrónico. Sin embargo, esta realidad no autoriza a soslayar que la prueba informática puede ser manipulable mediante la intervención humana, por ende, susceptible de sufrir desde alteraciones hasta su supresión inclusive (cfr. Vaninetti, Hugo A., Preservación y valoración de la prueba informática e identificación de IP, La Ley 2013-C, 374). Cuando la transacción se lleva a cabo por chat, se generan múltiples documentos electrónicos que pueden conservarse como prueba del intercambio de comunicaciones entre las partes, caracterizadas por su informalidad y agilidad como medio de transmisión de propuestas contractuales. Admitido que la escritura no es el único medio de documentación, no puede eludirse que en el caso, las impresiones en papel acompañadas -que representarían la formación de la voluntad negocial por vía electrónica - sólo emanan de la actora que las ha aportado al juicio en copias simples. La generación de un documento electrónico -que es lo alegado por la recurrente- podrá ser objeto de prueba durante el proceso, pero debe surgir prima facie acreditada si lo pretendido es el despacho de una medida cautelar con fundamento en los derechos nacidos de esa contratación. En lo que aquí interesa, la aportada es insuficiente para ser tenida como medio fehaciente e indubitable apto para justificar la existencia del contrato bilateral, en

los términos de la norma procesal invocada por esta parte. Conforme a las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación, en el caso se trataría de instrumentos particulares no firmados (art. 287), generados por medios electrónicos, que tampoco cuentan con la firma digital prevista por el art. 288, segundo párrafo de la ley sustantiva; y las copias simples aportadas no son convincentes para apreciar la confiabilidad -autenticidad e inalterabilidad- de los soportes de información utilizados, y con ello la verosimilitud del derecho que debe concurrir para ordenar el embargo preventivo en esta etapa inicial del proceso" (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN - SALA 1, SENT. N° 330 DEL 02/10/2019).

Además de dichas constancias documentales, no obran en la causa otras pruebas que me permitan tener por acreditada la existencia del contrato a los fines de verificar el alegado incumplimiento. En esta línea, comparto plenamente las consideraciones jurisprudenciales que postulan: "Dicho esto, entiendo que no se observa o no se acreditaron circunstancias en que la empresas demandadas hayan sido interpeladas o requeridas por algún asunto y ellas no hayan dado respuestas, las hayan ofrecido en forma poco clara o que les hayan dado un trato poco digno. Al respecto, entiendo de utilidad citar la siguiente doctrina: "la Ley de Defensa del Consumidor "no consagra la teoría de las cargas probatorias dinámicas, sino que únicamente pone en cabeza del proveedor el deber de aportar al proceso los elementos de prueba que se encuentren en su poder, pero no determina que recae sobre él la carga de producir la prueba pertinente" (Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreyra, Roberto A., dirs.-, "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 1241). Así, se ha sostenido que, para que se active el deber de colaboración del proveedor se requiere, previamente, que el consumidor acredite los presupuestos de hecho de la norma invocada (cfr. Sáenz, Luis R. J., "Distribución de la carga de la prueba en las relaciones de consumo", LA LEY, 2015-C, 512). En esa línea, se ha expresado que, ante todo, el consumidor "debe siempre probar la relación de consumo, los presupuestos de la responsabilidad en caso de que reclame daños y su cuantía" (Tambussi, Carlos E., "Juicios y procesos de consumidores y usuarios", Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 83)" (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN - CONCEPCIÓN, SENT. N° 47 DEL 04/03/2024). Otro: "Si bien el art. 53 de la LDC se ha hecho cargo de las dificultades probatorias que puede enfrentar el consumidor como contratante no profesional, no lo releva de introducir algún medio de comprobación idóneo para justificar la posición que asuma en el pleito (ya que) aquí no se desplazan los principios generales en materia de carga de la prueba, sino que se intenta complementar la aplicación de las reglas tradicionales, colocando la carga de probar, en cabeza de aquel que se encuentra en mejor situación de hacerlo" (Vinti, Ángela M., "La carga dinámica de la prueba en la Ley de Defensa del Consumidor. Las consecuencias de la frustración de la prueba", LLBA 2016 (febrero), 17, DJ 28/09/2016, 13, AR/DOC/363/2016; cfr. asimismo, CNCivil, sala F, 5/10/2010, in re "Playa Palace S.A. c/ Peñaloza, Leandro Hipólito s/ ordinario - incidente de ejecución de sentencia", Microjuris, cita online MJJ60868) (Dres. Sbdar (con su voto) - Posse – Leiva - CSJTuc - Sala Civil y Penal "Smael Luis Alberto vs. PIAZZA S. R. L. y otro s/ daños y perjuicios" Expte. N° 496/11 Sent. N° del 26/10/2020). En este sentido, se ha expresado que, ante todo, el consumidor "debe siempre probar la relación de consumo, los presupuestos de la responsabilidad en caso de que reclame daños y su cuantía" (Tambussi, Carlos E., "Juicios y procesos de consumidores y usuarios", Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p.83)" (del voto de la Dra. Sbdar). "El texto del art. 53 LDC lo ayuda (al consumidor) pero no lo salva" pues "el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso" ni "puede descansar en que todo estará en cabeza del demandado" y advierte que "si así actuara, seguramente saldría derrotado" (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, "Estatuto del Consumidor Comentado", t. II, pág. 370). El citado jurista, con cita de Tambussi, destaca que en caso de ejercer una acción resarcitoria de daños, "el consumidor debe siempre probarlos presupuestos de la responsabilidad" (Tambussi, Carlos E., Juicios y procesos de consumidores y usuarios, pág. 83). En esa misma línea de pensamiento la CSJT ha dicho que el consumidor que reclama el resarcimiento

de un daño cuya causación atribuye al proveedor, debe precisar los hechos en los que funda su pretensión y aportar los elementos de prueba que permitan crear convicción respecto de los presupuestos de esa responsabilidad (cfr. sentencia N° 485/18)" (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN - SALA 3, SENT. N° 217 DEL 16/05/2023).

En resumidas cuentas considero que, sin perjuicio de que la actora pueda ser considerada una consumidora y que exista una presunción en contra de la accionada respecto de los hechos alegados por aquella, atento a la incontestación de demanda, ello no justifica que la accionante quede liberada de probar los hechos constitutivos de su acción, principalmente del contrato u oferta de contrato que invocara en su demanda.

Por ello, no encontrándose acreditada la existencia del contrato supuestamente celebrado entre las partes, como así tampoco el contenido del mismo que me permita inferir su existencia a partir del alegado incumplimiento, es que corresponde no hacer lugar a la acción entablada respecto del reclamo de los rubros daño moral y daño punitivo.

Ahora bien, atento los comprobantes de depósitos acompañados, a los que, reitero, considero auténticos, considero probado que la actora ha efectuado un depósito o pago que importa un enriquecimiento sin causa para la demandada por pago indebido, en los términos de los arts. 1794, 1795 y 1796 incs. "b)" y "c)" del CCyCN.

Por ello, como la demanda también contiene una pretensión de restitución de lo pagado, aplicando la vieja máxima del Derecho Romano, Iura novit curia ("el tribunal conoce el derecho"), adoptado como Principio Procesal que me permite aplicar el derecho que corresponda al caso, sin importar que las partes lo hayan invocado o no, dicha pretensión de la actora será considerada como una acción de restitución por enriquecimiento sin causa.

Comentando las citadas normas, la doctrina ha señalado: **"1. El enriquecimiento sin causa. a) A modo de introducción**. Se ubica a la idea de la veda del enriquecimiento sin causa dentro de las regulae iuris, categoría que importa una suerte de principio fundamental del derecho en su total comprensión. En el Digesto se consigna: "por derecho natural es equitativo que ninguno se haga más rico con detrimento de otro y con injuria" (Lévy, Jean-Philippe y Castaldo, André, Histoire du droit civil, 2ª edición, Dalloz, París, 2010, num. 548, p. 836); y desde un punto de vista, si se quiere, sistemático, se lo menciona como una de las dos ideas cardinales de la dinámica jurídica: "la responsabilidad de la acción humana, y el más general concepto de causa o justificación" (Terré, François, Simler, Philippe y Lequette, Yves, Droit civil. Les obligations, 6ª edición, Dalloz, París, 1996, núm. 968, p. 789). Es que los desplazamientos patrimoniales requieren razones que los justifiquen en aras de propender a la equidad en las relaciones patrimoniales. Así, cuando se aprecia un detrimento patrimonial de alguien y el correlativo beneficio de otro, es menester examinar si se verifica, al menos, una causa retinendi de aquel provecho. Ante estas primeras nociones, si un empobrecimiento tiene relación directa con el enriquecimiento de otro, y no media una razón que justifique tal tránsito, parece razonable que para reequilibrar esta relación sea menester reconocer al empobrecido un remedio restitutorio de lo que perdió, en la medida del beneficio, también incausado, del beneficiado. Tal función es la que cumple la actio in rem verso (acciones sobre el provecho obtenido), lo que le otorga entidad de fuente de las obligaciones, concretamente de la obligación de restitutoria. **b) Causa y abstracción de las atribuciones patrimoniales**. Acerca de fines y causas puede teorizarse al infinito, pero es de resaltar aquí que hay una utilidad concreta en ellos, ya que no solo tienen virtualidad de justificación, sino que los fines son los que determinan el carácter jurídico de la atribución patrimonial y con ella atrae "al conjunto de normas a que la atribución queda sometida" (Von Tuhr, Andreas, Derecho civil, Depalma, Buenos Aires, T° III, Vol. 5, núm. 72, p. 73); así se cumple una función de tipificación, de encuadre jurídico de determinada

asignación patrimonial. En este sentido general de causa, se distinguen la causa solvendi, la causa credendi, la atribución patrimonial bajo condición de contraprestación y la causa donandi, entre otras (Von Tuhr, Andreas, Derecho civil, Depalma, Buenos Aires, T° III, Vol. 5, núm. 72, pp. 78 y ss.). Esta tónica —aun cuando la idea de causa ha dado lugar a los más fervientes debates— es compartida en latitudes distintas, donde se ha sostenido que por "causa" ha de entenderse el "título jurídico" que explica y justifica el desplazamiento patrimonial (Starck, Boris, Droit civil. Obligations, Librairies Techniques, París, 1972, núm. 2299, p. 682. Terré, François, Simler, Philippe y Lequette, Yves, Droit civil. Les obligations, 6ª edición, Dalloz, París, 1996, núm. 968, p. 789), lo que remite al elenco de las fuentes de las obligaciones. Sin embargo, no debe caerse en el error de asimilar negocios sin causa a negocios abstractos. Negocio causal y negocio abstracto no se contraponen, desde que lo abstracto predica algo acerca de la causa, y es que la causa existe, pero está simulada, presumida, o, en definitiva, se la relega a un segundo plano, en virtud de otras razones; v.gr., en el derecho alemán la transferencia de la propiedad es abstracta, el Código Civil solo exige el acuerdo del titular del derecho y de la parte contraria y "es suficiente que las partes convengan en que la propiedad se transfiera" (Von Tuhr, Andreas, Derecho civil, Depalma, Buenos Aires, T° III, Vol. 5, núm. 73, p. 119). Es evidente que el nudo pacto tiene virtualidad para dejar la causa atrás, en un segundo plano. Lo mismo ocurre, en el derecho nacional, con los títulos valores y con las garantías abstractas, en donde la causa queda relegada, pero no ausente; de hecho, en determinadas circunstancias, toma el vigor que le es propio para corregir situaciones de inequidad. En efecto, se ha explicado: "cuando la causa de la atribución patrimonial abstracta deriva de un negocio inválido (en referencia a la causa), o no sea realiza, o deja de existir (ídem), nos hallamos en presencia de una modificación patrimonial sin causa. El equilibrio se restablece mediante una pretensión de enriquecimiento que toma el lugar del derecho que se perdió por efecto de la atribución patrimonial abstracta" (Von Tuhr, Andreas, Derecho civil, Depalma, Buenos Aires, T° III, Vol. 5, núm. 73, p. 125. Es interesante ver en páginas subsiguientes la justificación del sistema. Lo aclarado entre paréntesis me pertenece). En definitiva, en los sistemas abstractos ocurre que la acción de enriquecimiento sin causa tiene una actuación protagónica; en los "causales" —si se permite la simplificación— tal acción se mantiene en segundo plano, lo que justifica su papel subsidiario, respecto del cual se volverá. (...) **d) El carácter de la figura.** El instituto concita una rápida adhesión ya que está impregnado de la idea de equidad, lo que impone una determinación de su funcionamiento. En efecto, no parece que pueda erigirse, sin más, en principio del derecho, habida cuenta de que en distintos ámbitos se legitiman enriquecimientos de uno a costa del otro, fundamentalmente, en materia contractual, en donde el mejor precio obtenido por uno de los contratantes —en uno sinalagmático— implica una ventaja sobre el otro, que es proporcional a la pérdida. En materia de reparación de hechos ilícitos, la mirada tradicional del sistema era la detección del daño y su vinculación con el responsable, desinteresándose del lucro del dañador; la moderna pesquisa de ese lucro y la procura de su neutralización se vinculan más con la necesidad de prevención del daño que con la idea de obturar enriquecimientos ilícitos. A estos ejemplos es menester agregarles su carácter eminentemente restitutorio y, como tales, colectan ciertos efectos que en el juego de las normas propias de cada instituto quedan sin respuesta. De tal modo, si un contrato es injustamente incumplido, o injustamente celebrado, será objeto de resolución o de nulidad; tales son los institutos específicos para ciertas patologías contractuales, de los que se siguen las correspondientes acciones restitutorias por lo que las partes se hubiesen entregado en el caso (ver art. 1081 del Código Civil y Comercial), reglas que se encuentran iluminadas por la virtualidad del principio en análisis. El principio aparece también funcionando en materia de hechos ilícitos y en la asunción de riesgos: quien voluntariamente asume una situación de peligro para salvar bienes de otro puede ser indemnizado solo en la medida del beneficio que le reportó al otro (art. 1719 del Código Civil y Comercial). Otra aplicación de la figura se aprecia en el art. 1000 del del Código Civil y Comercial, en el cual el contratante capaz que contrata con una persona de capacidad restringida no tiene

derecho a la restitución, sino hasta la concurrencia del enriquecimiento del incapaz. Lo expuesto demuestra el asidero de la advertencia: "no debe ser idéntico el tratamiento del enriquecimiento sin causa como principio general y el enriquecimiento sin causa como acción" (Ameal, Oscar, "Enriquecimiento sin causa, subsidiariedad o autonomía de la acción", en Bueres, Alberto J. y Kemelmajer de Carlucci, Aída R. (directores), Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Prof. Dr. A. A. Alterini, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 1063). El instituto encuentra su adecuado lugar como fuente de las obligaciones, y la acción cumple su rol de corrector de los resultados de las asignaciones patrimoniales. Esta concepción hace que juegue un doble rol: pasivo en ocasiones, como fundamento de soluciones legales explícitas (como las aludidas supra) y las que se analizan en título del Código Civil y Comercial, y un rol activo, como acción, que organizan estos artículos en particular. **2. La acción de enriquecimiento sin causa en el Código Civil y Comercial. a) Presupuestos de la acción**. En los artículos en comentario se dejan ver los siguientes elementos de la acción que otorgan. Dos de ellos son de carácter positivo: el enriquecimiento de una parte y el empobrecimiento de la otra; otros dos, negativos: una relación entre uno y otro que no responda a una causa que lo justifique, y la ausencia de una acción en cabeza del empobrecido para obtener la reparación de aquel empobrecimiento (art. 1795). a.1) El enriquecimiento. Se puede presentar, como el aumento de capital, por el ingreso de bienes o valores a un patrimonio, o por medio del mayor valor que adquieran los bienes existentes; o aún manteniéndose la situación imperante, pero beneficiándose con la evitación de erogaciones que el titular del patrimonio hubiera debido realizar (Salvat, Raymundo M. y Acuña Anzorena, Arturo, Tratado de derecho civil argentino. Fuentes de las obligaciones, Tea, Buenos Aires, 1958, T° IV, núm. 3017, p. 352). En definitiva, aumento del activo o disminución del pasivo (Malaurie, Philippe, Aynes, Laurent y Stoffel-Munck, Philippe, Les obligations, Defrenois, París, 2016, núm. 1063, p. 616). Existen supuestos de enriquecimiento por la acción del enriquecido; es el caso de la transformación de cosas muebles (art. 1957, 2° párrafo del Código Civil y Comercial), cuya solución se inspira en el principio del enriquecimiento indebido; similar inspiración reconocen las soluciones para los diversos supuestos de construcción, siembra y plantación a que se refiere el art. 1962 del Código Civil y Comercial. Opinión de Alterini, I. E. en la 3ª edición. El inc. a) del art. 1722 del Proyecto de 1998 precisaba las posibles fuentes del enriquecimiento, al preceptuar que "el enriquecimiento es susceptible de apreciación pecuniaria; puede provenir de la obtención de una ventaja, o de la evitación de un perjuicio". a.2) El empobrecimiento. Es toda merma patrimonial que está dada por la salida de bienes y valores de un patrimonio, o por la depreciación del valor de los bienes que lo componen. Este requisito también se completa en la privación de la propiedad o goce de un bien, así como en la baldía prestación de servicios, sin intención de efectuar liberalidad alguna (Llambías, Jorge J., Tratado de derecho civil. Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, T° IV-B, núm. 3036, p. 281). (...) a.3) Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento sin causa justificada. Una primera precisión se impone: tanto el enriquecimiento como el empobrecimiento se terminan de calificar en la relación estrecha que uno tiene con el otro. Puede decirse que existe una relación de causa y efecto entre ambos, lo que —además— termina por ser un método de individualización de cada uno de los extremos económicos de la acción de que se trata. Se lo ha definido también como una "necesaria concomitancia entre el enriquecimiento y el empobrecimiento", lo que exige este requisito de la acción (Llambías, Jorge J., Tratado de derecho civil. Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, T° IV-B, núm. 3037, p. 282). A este ligamen, de índole objetiva, económica, es necesario sumarle otra calificación, en términos de justificación para retener la ventaja, o para que haya operado el desplazamiento patrimonial de un sujeto a otro; en otro términos: "que no exista un acto jurídico que justifique la adquisición de un valor" (Rezzónico, Luis M., Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil, Buenos Aires, 1953, p. 635), aspecto éste que suele empañarse cuando entre el empobrecimiento y el enriquecimiento se interpone otra relación jurídica. Cabe explicarlo a partir de un ejemplo: el dueño de un campo locado aprovecha el abono de la tierra vendido por un tercero

a su locatario. El contrato de locación se rescindió, y el vendedor del abono no cobró por insolvencia del locatario. El dueño del campo aprovecha la mejor productividad de la tierra lícitamente, y la obtuvo en virtud de una relación contractual con su locatario, que fue quien esparció el abono por el terreno. Hay causa, pero tal vez falle la justificación del propietario del campo para no compartir su beneficio con quien entregó el producto y no pudo percibir su precio (El ejemplo está tomado del caso "Boudier", fallado por la Casación francesa el 15/6/1892). El supuesto mentado es útil, además, para ilustrar una discusión: esta relación entre enriquecimiento y empobrecimiento exige el vínculo directo de dos patrimonios; aun cuando medie otra relación jurídica con terceros, es posible referir a aquellos extremos como relacionados, lo cual es aceptable, ya que lo trascendente es que uno reconozca su causa en el otro (Llambías, Jorge J., Tratado de derecho civil. Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, T° IV-B, núm. 3038, p. 283). a.4) La subsidiariedad de la acción. Sin dejar lugar a hesitación, el art. 1795 expresa: "La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido". En la doctrina nacional, ya se habían levantado voces en contra de este requisito: "más exacto parece, pues, considerarla como acción completamente autónoma que corresponde a un instituto autónomo del derecho positivo: el enriquecimiento sin causa que tiene todos los elementos necesarios para ser consagrado como tal" (Rezzónico, Luis M., Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil, Buenos Aires, 1953, p. 636); más cerca en el tiempo, se ha preconizado el carácter autónomo de la acción de enriquecimiento destinada a corregir los desequilibrios patrimoniales derivados de las atribuciones impropias (Ameal, Oscar, "Enriquecimiento sin causa, subsidiariedad o autonomía de la acción", en Bueres, Alberto J. y Kemelmajer de Carlucci, Aída R. (directores), Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Prof. Dr. A. A. Alterini, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 1063). Sin perjuicio de estas autorizadas voces —y de otras que, en ordenamientos como el español, se hicieron oír respecto de la autonomía (Álvarez Caperochipi, José Antonio, El enriquecimiento sin causa, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1979)-, la doctrina mayoritaria respalda el carácter residual de la acción. Esta subsidiariedad significa que no puede ser ejercida cuando el empobrecido dispone de otra acción, sea contra el empobrecido, sea contra un tercero para obtener la neutralización de la disparidad económica que fundamenta la acción. Es que, si bien es claro que el goce de una acción en derecho no se identifica con un activo patrimonial (tener un remedio no equivale a salud), parece razonable concluir que con la pendencia de la acción específica, la situación de empobrecimiento no se terminó de consolidar jurídicamente. Otro corolario de la subsidiariedad es que la acción no puede ser ejercida para atravesar un obstáculo jurídico que se le presente por vía de la acción específica (Malaurie, Philippe, Aynes, Laurent y Stoffel-Munck, Philippe, Les obligations, Defrenois, París, 2016, núm. 1071, p. 554). De tal modo, si la acción principal está prescripta, o bien entablada aquélla se obtuvo cosa juzgada adversa, no se pueden eludir tales acontecimientos por esta vía. En particular, esto se vincula con alguna doctrina que adiciona a los presupuestos de la acción la ausencia de culpa del empobrecido (Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Obligaciones, La Ley, Buenos Aires, núm. 1702); empero, parece más apropiado como calificativo del requisito en análisis (Llambías, Jorge J., Tratado de derecho civil. Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, T° IV-B, núm. 3042, p. 290). La mentada subsidiariedad no empece a recurrir al enriquecimiento sin causa para sortear obstáculos de hecho, tal como la insolvencia (Malaurie, Philippe, Aynes, Laurent y Stoffel-Munck, Philippe, Les obligations, Defrenois, París, 2003, núm. 1071, p. 622; Carbonnier, Jean, Droit civil. Les biens. Les obligations, PUF (reimpresión Quadrige), París, 2004, núm. 1224, p. 2437). **b) Efectos de la acción**. El fin de la acción, genéricamente entendido, es conferirle al empobrecido la posibilidad de "remover el enriquecimiento indebido y obtener de la otra parte un equivalente del valor perdido" (Rezzónico, Luis M., Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil, Buenos Aires, 1953, p. 632); sin embargo, se hace referencia a efectos restitutorios (Salvat, Raymundo M. y Acuña Anzorena, Arturo, Tratado de derecho civil argentino. Fuentes de las obligaciones, Tea, Buenos

Aires, 1958, T° IV, núm. 3025, p. 357. Llambías, Jorge J., Tratado de derecho civil. Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, T° IV-B, núm. 3043, p. 290) o a la acción de repetición (Colmo, Alfredo, De las obligaciones en general, 3ª edición actualizada y ampliada por Ricardo Novillo Astrada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961, núm. 691, p. 473); no obstante, se trata de una acción personal, por la cual se reclama un valor (Rezzónico, Luis M., Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil, Buenos Aires, 1953, p. 632. Colmo, Alfredo, De las obligaciones en general, 3ª edición actualizada y ampliada por Ricardo Novillo Astrada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961, núm. 691, p. 475). El Código Civil y Comercial precisa la cuestión otorgándole a la acción un carácter resarcitorio, y diferencia el supuesto en que el incremento patrimonial haya consistido en la incorporación de un bien a aquel patrimonio, en cuyo caso refiere a la restitución. Sin embargo, no parece que esta terminología sea determinante; existen buenas razones para pensar que se habla en términos de restitución por el paso de la idea de "restituir" la ventaja patrimonial de uno hacia el patrimonio desventajado; de hecho, también se ha referido al instituto en términos cercanos a la sistemática de la reparación del daño: "el efecto primordial de la acción in rem verso, es la obligación de resarcir, es decir de restituir lo que fue damnificado o empobrecido" (Rezzónico, Luis M., Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil, Buenos Aires, 1953, p. 636). Por la misma senda, se ha mencionado el menoscabo como "lesión al patrimonio", ya que el enriquecimiento ha sido explicado como "el daño de acervo y el correlativo aumento de otro patrimonio" (Lafaille, Héctor, Derecho civil. Tratado de las obligaciones, 2ª edición actualizada por Alberto J. Bueres y Jorge Mayo, La Ley y Ediar, Buenos Aires, 2009, núm. 1161, p. 513). Esta discusión no parece baldía, ya que se vincula con la naturaleza de la figura y su régimen. Repárese en que —en principio— el enriquecido no comete ningún acto ilícito para arribar a tal situación de ventaja, lo que —en todo caso— permitiría sostener ex post facto una situación análoga al afirmar que existe una prohibición implícita de enriquecerse a costa de otro (Boffi Boggero, Luis María, Tratado de las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1981, T° VI, núm. 2192, p. 164). Por similares razones se asimila esta figura a la equívoca categoría de los cuasicontratos (Lafaille, Héctor, Derecho civil. Tratado de las obligaciones, 2ª edición actualizada por Alberto J. Bueres y Jorge Mayo, La Ley y Ediar, Buenos Aires, 2009, núm. 1165, p. 528), desde que encuadra en la idea general que sigue: "el hecho de una persona permitido por ley, que la obliga hacia otra o a un tercero hacia ella, sin que intervenga ninguna convención" (Lafaille, Héctor, Derecho civil. Tratado de las obligaciones, 2ª edición actualizada por Alberto J. Bueres y Jorge Mayo, La Ley y Ediar, Buenos Aires, 2009, núm. 1167, p. 531, citando a Giorgi). En conclusión, el régimen en estudio la emplaza como una fuente autónoma de obligaciones, cuyo contenido, que concede la acción al reclamante, se asimila a la acción resarcitoria, con la natural adecuación del caso; la medida del resarcimiento es doble: hasta el límite del perjuicio y/o del enriquecimiento, el que sea menor. Por excepción, puede consistir en la restitución del bien que se adicionó al patrimonio del enriquecido; empero, ello no alcanza a trocar el carácter personal, no real, de la acción, ya que es menester otorgarle el mismo alcance que al art. 1740 del Código Civil y Comercial.Por lo tanto, se justifica la ubicación de la figura en este apartado destinado a las fuentes de obligaciones porque tiene virtualidad tal que impide reconducir a las figuras centrales de los delitos, cuasidelitos y contratos, sin que ello obste a que en sus efectos se las asimile, guardando las debidas distancias, tal como lo tocante al límite de la acción.(...)". (Código Civil y Comercial Comentado: Tratado Exegético, 2ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - ARTS. 1708 A 1881 - Director General: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo y Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini - Ed. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2016; págs. 521/530).

Y, en cuanto al pago indebido y sus consecuencias, especialmente en casos como el presente, se ha establecido: **"1. La repetibilidad de lo indebido**. Desde el derecho romano se vienen contemplando situaciones en las cuales se autoriza a quien paga sin causa, o con causa ilícita o inmoral, o paga por error, la posibilidad de requerir la devolución de lo entregado en pago. Así, se

trata de actos dirigidos a extinguir una obligación, pero que por ausencia de causa no producen tal consecuencia. Esto ha sido considerado como una concreción del principio que veda enriquecerse a causa de otro, y por tal razón se los cuenta entre las figuras "típicas" de los cuasicontratos. En el sistema del Código de Vélez se le dio tratamiento entre las vicisitudes del pago, como modo de extinción de las obligaciones; hoy lo encontramos dentro de este título con figuras afines, pero con un régimen que tiene sus peculiaridades respecto de las demás figuras, lo que justifica este tratamiento. A la acción que concede se la denomina "acción de repetición", en alusión a la devolución, para significar —figurativamente— que el accipiens debe actuar como espejo del solvens y devolver lo que recibió. Entre el régimen del Código Civil derogado y el presente existe una diferencia esencial: en el supuesto del art. 784 de aquel Código el error juega un rol central, mientras que en el supuesto de falta de causa del art. 792 el error es indiferente; en cambio, en el régimen actual el error queda desplazado, tal como lo demuestra el art. 1797. Ya se había anunciado este desacople por entender que el fundamento finca en el enriquecimiento sin causa del accipiens, como común denominador de los distintos supuestos (Lafaille, Héctor, Derecho civil. Tratado de las obligaciones, 2ª edición actualizada por Alberto J. Bueres y Jorge Mayo, La Ley y Ediar, Buenos Aires, 2009, núm. 1172 y desarrollo del núm. 1773 bis, pp. 539 y 541, respectivamente. Alterini, Atilio A., "Repetibilidad del pago sin causa no mediando error", en Obligaciones y Contratos, Doctrinas Esenciales T° III, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 629). La doctrina más moderna ya establecía los supuestos de procedencia del instituto sin mención del error: 1) si el solvens no es deudor, a menos que actúe como tercero; 2) si el accipiens no es acreedor; 3) si la traslación patrimonial carece de objeto, porque se paga algo distinto y no hay acuerdo en la sustitución; 4) si carece de causa-fin (Alterini, Atilio A., Ameal, Oscar J. y López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, núm. 1771, p. 747). Como quiera que sea, son situaciones en las cuales el accipiens no cuenta con legitimación para retener lo pagado (Llambías, Jorge J., Tratado de derecho civil. Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, T° II-B, núm. 1663, p. 270). **2. Análisis de los supuestos.** Los supuestos de procedencia de la repetición de aquello que fue dado en pago son los siguientes: **a) "La causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir"**. Para su comprensión es menester precisar que en el pago —visto como un acto jurídico, de carácter unilateral— alcanzan relevancia tanto su causa fuente como la causa fin; la primera alude a su sustento, la deuda; la segunda, a la finalidad de pagar, extinguir la obligación y obtener la liberación del deudor (Alterini, Atilio A., Ameal, Oscar J. y López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, núm. 1792, p. 747). (...) Por "pago sin causa" cabe entender toda situación de entrega de cosas en que falle el título del accipiens para percibirlo (Llambías, Jorge J., Tratado de derecho civil. Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, T° II-B, núm. 1699, p. 293). (...) **b) "Paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, a menos que lo haga como tercero"**. Llámase "pago por un tercero" cuando quien no reviste la calidad de deudor cumple la prestación que hace al objeto de la obligación; se distingue entre el tercero interesado y el no interesado, según la gravitación que aquella deuda tenga respecto de su patrimonio. Pero en ambos casos se supone que está dirigido por la motivación de extinguir la obligación. Tal finalidad lo legitima para dirigir sus acciones hacia el deudor, tal como lo autoriza el art. 882 del Código Civil y Comercial. Empero, si ello falla, constituye un supuesto de pago repetible, razón por la cual el inciso en análisis hace la salvedad de la actuación como tercero en los términos de la norma aludida. En este supuesto se verifica una falta de correspondencia subjetiva entre la relación obligacional y la relación jurídica que el pago importa. Pero el inciso se refiere a otra incoherencia entre las dos relaciones jurídicas implicadas en el particular: la objetiva, paga de más o por sobre lo debido; en tal caso aparece también la posibilidad de repetición de dicha diferencia. Caben dentro de este supuesto las denominadas "obligaciones putativas", que son aquellas que se fundan solo en la creencia del deudor (Llambías, Jorge J., Tratado de derecho civil. Obligaciones,

Abeledo-Perrot, Buenos Aires, T° II-B, núm. 1716, p. 303). (...) **c) "Recibe el pago quien no es acreedor, a menos que se entregue como liberalidad"**. No solo el acreedor está legitimado para recibir el pago, sino que conforme al art. 883, además lo están: i) su cesionario o subrogante; si hay varios acreedores, el derecho al cobro de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación; ii) el juez que dispuso el embargo del crédito; iii) el tercero indicado para recibir el pago; iv) quien posee el título de crédito extendido al portador, o endosado en blanco, excepto sospecha fundada de no pertenecerle el documento o de no estar autorizado para el cobro; v) el acreedor aparente, si quien realiza el pago actúa de buena fe y de las circunstancias resulta verosímil el derecho invocado; el pago es válido, aunque después sea vencido en juicio sobre el derecho que invoca. El supuesto en análisis prevé la circunstancia de que el pago no sea recibido por persona alguna que pueda quedar emplazada en los términos precedentes que lo legitiman como accipiens. Además, el extremo se informa de la ausencia de animus donandi, el cual no se puede presumir. (...) **3. La acción de repetición.** El art. 1798 del Código Civil y Comercial realiza la siguiente remisión: "La repetición obliga a restituir lo recibido, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir", lo que está gobernado por los arts. 759 a 761 del Código Civil y Comercial. Tal remisión esclarece tanto lo concerniente al objeto de la obligación de restitución, como lo relacionado a los terceros que adquirieron derechos sobre la cosas, según sean éstas muebles o inmuebles, y aquéllos, de buena o mala fe (conf. arts. 760 y 761 del Código Civil y Comercial). Asimismo, resulta indudable la aplicación del art. 1935 del Código Civil y Comercial, ajustado a la situación en análisis, en donde la conducta del accipiens revelará su posesión de buena o mala fe para determinar el alcance de su obligación restitutoria. (...).” (Código Civil y Comercial Comentado: Tratado Exegético, 2ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - ARTS. 1708 A 1881 - Director General: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo y Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini - Ed. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2016; págs. 531/536)

En base a los considerado, doctrina citada que hago propia y aplicable al caso, concluyo que en autos se ha acreditado que la actora efectuó un pago indebido en favor de la demandada, lo que configuró un enriquecimiento sin causa para Galia S.A. a costa de un empobrecimiento para la Sra. Emilse Natalia Canseco, así como que dicho depósito no era una obligación a cargo de la Sra. Canseco, ni tenía causa alguna que lo justifique, ni Galia S.A. tenía derecho a recibirlo o exigirlo.

En consecuencia, cabe admitir la pretensión como acción de restitución o repetición de lo pagado indebidamente, correspondiendo condenar a Galia S.A. a abonar a la actora la suma de $15.000, con más intereses a calcular: a) aplicando una tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 30/08/2017 (fecha de los depósitos) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando una tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde el 19/03/2024, hasta su total y efectivo pago.

IV.- COSTAS:

Resta abordar las costas, las que atento el resultado arribado y la incontestación de demanda por parte de la accionada, se imponen por el orden causado (cfr. arts. 61 inc. 1 y 487 del CPCyCT - Ley N° 9531). En relación a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por EMILIA NATALIA CANSECO - DNI N° 27.651.501, en contra de la firma GALIA S.A. - CUIT N° 30-58162211-9,

conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE REPETICIÓN DE PAGO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA promovida por **EMILIA NATALIA CANSECO** - DNI N° 27.651.501, en contra de la firma **GALIA S.A.** - CUIT N° 30-58162211-9, conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** a Galia S.A. a que, en el plazo de diez días de notificada la presente, **ABONE** a la Sra. Emilse Natalia Canseco la suma de **$15.000** (Pesos quince mil), en concepto de pago indebido, con más los intereses a calcular en la forma considerada.

III.- IMPONER LAS COSTAS por el orden causado, según se considera.

IV.- DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 4171/17

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 18/03/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.